



Veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 470

RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 0004100

### CONSIDERACIONES

De la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En el acápite principal de la demanda, la parte actora deberá expresar el domicilio de la parte demandante, en vista, de que el lugar de vecindad y la dirección para notificaciones, no sufre este presupuesto procesal de acuerdo al N° 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá aclarar y ampliar tanto los hechos y pretensiones de la demanda, que dan fundamento a la acción que pretende invocar, señalando si es una demanda verbal de nulidad absoluta o una de simulación; en caso de indicar de que se trata de una acción de simulación, deberá adecuar el poder y demanda, atendiendo a los presupuestos axiológicos de ese tipo de pretensión.

Así mismo, en caso de ser escogida la pretensión de nulidad absoluta, deberá señalar de forma precisa, cual es el vicio o irregularidad que la determina, conforme lo señala el artículo 1741 del Código Civil.

3. A efectos de determinar la cuantía, aclarará su monto y estimación, atendiendo a que el acto negocial aportado como prueba documental, se determinó en la suma de \$24.200.000 (*clausula tercera de la escritura pública Nro 1991 del 09 de agosto de 2017*) y en los hechos de la demanda se indica que el negocio real y convenido era por

\$180.000.000 (*hecho tercero de la demanda*), lo anterior, conforme lo señala el Artículo 25 CGP.

4. Deberá acreditar la parte demandante sumariamente lo señalado en el hecho tercero de la demanda, referente al valor del precio real convenido, en vista, de que en la documental aportada no obra tal convenio y el registrado en el acto notarial no corresponde al señalado en la demanda.
5. También la parte actora deberá ampliar en los hechos de la demanda de forma clara y precisa, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desplegó el acto negocial y/o simulado que se pretende demandar.
6. Se deberán discriminar y agrupar las pretensiones formuladas en principales, subsidiarias y sus respectivas consecuenciales.
7. De ser del caso acreditará el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la conciliación prejudicial.
8. Deberá adecuar la medida cautelar solicitada conforme los lineamientos del Artículo 590 del CGP. En vista, de que el embargo no es procedente como cautela en este tipo de procesos.
9. En el poder especial deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo ordena el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
10. Deberá adecuarse los acápites denominados COMPETENCIA Y CUANTIA, toda vez que, de un lado, la cuantía del proceso no coincide con lo señalado en los hechos de la demanda (\$24.200.000), de igual manera establecerá la competencia conforme al artículo 20 del C.G.P.
11. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
12. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el presente proceso VERBAL instaurado por MAGNOLIA DE JESUS BUSTAMANTE MONTOYA contra LINA MARIA NIETO BUSTAMANTE.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 08** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370fc6fce2487e0075dd3739289c04dd0782fe7960d31e40b039b65de6df6078**

Documento generado en 07/03/2023 01:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**